



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 704

Bogotá, D. C., viernes, 12 de junio de 2026

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2024 CÁMARA, 216 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios.

Bogotá, junio de 2026.

Senador de la República

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente

Senado de la República

Representante a la Cámara

JULIÁN DAVID LÓPEZ

Presidente

Cámara de Representantes.

Asunto: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 164 de 2024 Cámara, 216 de 2025 Senado, por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios”.

Respetados presidentes:

En virtud de la designación conferida por las mesas directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en concordancia con el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, los congresistas suscritos sometemos a consideración de las mencionadas corporaciones legislativas el presente informe de conciliación correspondiente al Proyecto de Ley número 164 de 2024 Cámara, 216

de 2025 Senado, por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios.

Cordialmente,

YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO
Representante a la Cámara

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República.

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2024 CÁMARA, 216 DE 2025 SENADO

*por medio de la cual se fortalecen los canales
universitarios.*

I. DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE MEDIACIÓN PARA LA CONCILIACIÓN

La Honorable Mesa Directiva del Senado de la República, en ejercicio de sus atribuciones, ha designado como conciliador del Proyecto de Ley al Senador *Carlos Eduardo Guevara Villabón*, en reconocimiento a su calidad de ponente durante el trámite legislativo en dicha corporación.

De manera análoga, la Honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes ha procedido a la designación de la Representante *Yulieth Andrea Sánchez Carreño*, como conciliadora, en mérito a su condición de ponente única del referido proyecto en esta Cámara.

Las designaciones anteriores cumplen la regla establecida por la Corte Constitucional en el Auto 1298 de 2024 - Sala Plena donde insta a que las comisiones de conciliación se realicen con pluralidad de congresistas de diferentes partidos políticos y que los mismos guarden relación con la aprobación del proyecto en mención, como lo son los autores, miembros de la comisión de estudio del proyecto, entre otros.

II. PUBLICACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS POR CADA CORPORACIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Ley 5ª de 1992, las Mesas Directivas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República han instruido la publicación de los textos ratificados por cada una de las plenarias.

III. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN LAS PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

En cumplimiento de la designación otorgada, los integrantes de la Comisión de Conciliación proceden a efectuar el estudio comparativo de los textos ratificados por la plenaria del Honorable Senado de la República y por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representante publicados en la *Gaceta del Congreso* números 693 de 2026 y 1482 de 2025 respectivamente.

De dicha revisión se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras, que se muestran en el cuadro del siguiente acápite:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO ACOGIDO
PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2024 CÁMARA, 216 DE 2025 SENADO <i>por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios.</i>	PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2024 CÁMARA, 216 DE 2025 SENADO <i>por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios.</i>	Sin diferencias entre ambos textos.
El Congreso de Colombia, DECRETA:	El Congreso de Colombia, DECRETA:	Sin diferencias entre ambos textos.
Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer las disposiciones necesarias para el fortalecimiento y desarrollo de los canales universitarios, con el fin de promover la educación, la cultura y la investigación, la innovación, la tecnología, la apropiación social del conocimiento y el bienestar a través de medios audiovisuales y/o digitales. Esta ley busca dotar a los canales universitarios de recursos y un marco regulatorio adecuado conforme a enfoques diferenciales, que permita la difusión de contenidos académicos y culturales, facilitando el acceso al conocimiento y fomentando la participación activa de la comunidad educativa y de la sociedad en general.	Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer las disposiciones necesarias para el fortalecimiento y desarrollo de los canales universitarios, con el fin de promover la educación, la cultura y la investigación a través de medios audiovisuales y/o digitales. Esta ley busca dotar a los canales universitarios de recursos y un marco regulatorio adecuado de acuerdo a los diferentes enfoques diferenciales que permita la difusión de contenidos académicos y culturales, facilitando así el acceso al conocimiento y fomentando la participación activa de la comunidad educativa y la sociedad en general.	Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.
Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Canales universitarios: Aquellos canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las Instituciones de Educación Superior (IES), o a las asociaciones de IES que las representen en esta materia, registrados ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Su propósito no podrá ser el ánimo de lucro. Laboratorios de comunicación universitaria: Unidades adscritas a las Instituciones de Educación Superior (IES) destinadas a la producción de contenidos audiovisuales y digitales con fines educativos, investigativos y culturales.	Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones. 1. Canales universitarios: Aquellos canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las Instituciones de Educación Superior (IES), registrados ante el Ministerio de Educación Nacional, y sin fines de lucro. Su propósito no podrá ser el ánimo de lucro. 2. Laboratorios de comunicación universitaria: Unidades adscritas a las IES, destinadas a la producción de contenidos audiovisuales y digitales con fines educativos, investigativos y culturales.	Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO ACOGIDO
<p>Artículo 3°. Naturaleza de los canales universitarios. Los canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las instituciones de Educación Superior, públicas o privadas, o a las asociaciones que las representen, que celebren convenios pertinentes, serán de interés público, entendiendo el objeto y desarrollo de su actividad como un beneficio educativo al interés colectivo. Esta declaratoria permitirá priorizar apoyos técnicos, recursos públicos y medidas de protección para garantizar su operación continua.</p>	<p>Artículo 3°. Naturaleza de los canales universitarios. Los canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las instituciones educativas de Educación Superior, públicas o privadas, que celebren convenios pertinentes, serán de utilidad pública, entendiendo el objeto y desarrollo de su actividad como un beneficio educativo al interés colectivo. Esta declaratoria permitirá priorizar apoyos técnicos, recursos públicos y medidas de protección para garantizar su operación continua.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</p>
<p>Artículo 4°. Convenios interinstitucionales. Autorícese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para suscribir convenios interinstitucionales con canales universitarios sin ánimo de lucro o asociaciones de universidades que los representen en esta materia.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través de los ministerios descritos en el presente artículo, podrá concurrir en la financiación a los laboratorios de comunicación universitaria con el propósito de adelantar proyectos de producción y circulación de contenidos, formación, investigación y fomento en beneficio de toda la comunidad estudiantil y de la sociedad en general.</p> <p>Parágrafo 2°. Los proyectos financiados deberán contemplar mecanismos de divulgación que permitan la publicación y circulación de los resultados de investigación, tesis y trabajos de grado, provenientes de la totalidad de las Facultades y Programas de las Instituciones de Educación Superior (IES), que por su viabilidad y pertinencia sean seleccionados para su producción audiovisual, con el fin de fortalecer el sector público y asegurando la representación equitativa de las diversas áreas del conocimiento de la universidad.</p>	<p>Artículo 4°.</p> <p>Autorícese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Para suscribir convenios interinstitucionales con canales universitarios sin ánimo de lucro.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional a través de los ministerios descritos en el presente artículo podrá concurrir en la financiación a los laboratorios de comunicaciones de Educación Superior con el propósito de adelantar proyectos de producción y circulación de contenidos, formación, investigación y fomento en beneficio de toda la comunidad estudiantil y de los Pueblos Indígenas y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</p>
<p>Artículo 5°. Asignación del 1% de los presupuestos publicitarios oficiales. El uno por ciento (1 %) de los presupuestos publicitarios, de comunicación, promoción y divulgación anuales de las entidades nacionales, los organismos descentralizados del nivel nacional y de las entidades territoriales contempladas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, podrá destinarse, mediante mecanismos concursales o de incentivos, y conforme a los principios de transparencia, libre competencia y pluralismo informativo e ideológico, para apoyar medios audiovisuales y/o digitales formalmente constituidos y canales universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de</p>	<p>Artículo 5°.</p> <p>El uno por ciento (1%) de los presupuestos publicitarios, de comunicación, promoción y divulgación anuales de las entidades nacionales, los organismos descentralizados del nivel nacional y de todas las entidades territoriales contempladas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, se destinará, para distribuirlo equitativamente entre medios audiovisuales y/o digitales formalmente constituidos y los canales universitarios sin ánimo de lucro.</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO ACOGIDO
<p>Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, en el desarrollo de programas, contenido, piezas publicitarias, videoclips, redes sociales, contenido audiovisual y demás formatos, en el marco del objeto y/o misionalidad de la entidad.</p> <p>El proceso de asignación de recursos se registrará por criterios objetivos, transparentes y públicos, garantizando que los proyectos y contenidos financiados sean transversales a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) de las IES participantes.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación correspondiente respecto de los mecanismos de distribución, los procesos concursales o de incentivos y el control del gasto, garantizando que los procedimientos de selección sean participativos, equitativos y se ajusten a la normatividad presupuestal y contractual vigente.</p>	<p>Para la asignación de recursos en el desarrollo de los medios universitarios, se garantizará un enfoque diferencial y étnico-racial, asegurando que las inversiones y apoyos económicos promuevan la inclusión y la representación de diversas expresiones y comunidades culturales. Este criterio permitirá fortalecer espacios de comunicación que visibilicen las realidades, saberes y expresiones culturales de grupos étnicos y poblaciones históricamente marginadas, fomentando una distribución equitativa de los recursos y el acceso a medios universitarios diversos y plurales.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</p>
<p>Artículo 6º. Apoyo financiero del Fondo Único TIC. Modifíquese el numeral 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá celebrar convenios y destinar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro., o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, conforme a los principios de pluralismo informativo e ideológico, eficiencia y transparencia, en el marco de las políticas de ciencia, tecnología, innovación y cultura.</p>	<p>Artículo 6º.</p> <p>Modifíquese numeral 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</p>
<p>Artículo 7º. Adiciónese el numeral 24 al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>24. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir convenios y destinar recursos para la generación de contenidos educativos, científicos y tecnológicos en alianza con canales públicos de televisión, y canales universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, en el marco de las políticas de ciencia, tecnología, innovación y cultura.</p>	<p>Artículo 7º. Adiciónese el numeral 24 al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>24. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir convenios y aportar recursos destinados a generar contenidos en el marco de promoción educativa de ciencia y tecnología con canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO ACOGIDO
<p>Artículo 8°. Adiciónese el numeral 3 al artículo 29 de la Ley 1286 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29. Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno nacional:</p> <p>(...)</p> <p>3. El Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, para la promoción, divulgación y producción de contenido, proyectos y actividades de fomento a la ciencia, la tecnología y la innovación.</p>	<p>Artículo 8°. Adiciónese el numeral 3 al artículo 29 de la Ley 1286 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29. Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno nacional:</p> <p>3. Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, para la promoción, divulgación y producción de contenido, proyectos, y actividades de fomento a la ciencia, tecnología e innovación.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</p>
<p>Artículo 9°. Alianzas Estratégicas y Convenios de Canales Universitarios con el Sistema de Medios Públicos y Regionales. Autorícese a RTVC como operador público nacional para celebrar convenios con canales universitarios sin ánimo de lucro, o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, a fin de establecer estrategias anuales de coproducción, transmisión y fortalecimiento técnico, incluyendo franjas horarias específicas en señal abierta.</p> <p>Estas acciones se desarrollarán en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y respetando la autonomía de los canales participantes.</p> <p>Parágrafo. Los Canales Universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, también quedan autorizados para celebrar convenios y acuerdos de colaboración con los Canales Regionales de Televisión y los Operadores de Televisión Comunitaria y/o Alternativos sin ánimo de lucro legalmente constituidos, con el fin de promover la coproducción y la circulación de sus contenidos.</p>	<p>Artículo 9°. Programación a cargo del Estado. Autorícese a RTVC como operador público nacional para que realice convenios con los canales universitarios sin ánimo de lucro para su fortalecimiento. La RTVC, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, establecerá una estrategia anual de coproducción, transmisión y fortalecimiento técnico para los canales universitarios, incluyendo franjas horarias específicas en señal abierta.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</p>
<p>Artículo 10. Registro nacional de canales universitarios. Créase el Registro Nacional de Canales Universitarios adscrito a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), que permitirá identificar, clasificar y hacer seguimiento a los canales universitarios activos en el país, su cobertura, tipo de contenidos y estructura operativa.</p> <p>Únicamente los canales inscritos en este registro podrán ser beneficiarios de los apoyos y recursos establecidos en la presente ley.</p>	<p>Artículo Nuevo. Registro Nacional de Canales Universitarios. Créase el Registro Nacional de Canales Universitarios adscrito al Ministerio de Educación Nacional, que permitirá identificar, clasificar y hacer seguimiento a los canales universitarios activos en el país, su cobertura, tipo de contenidos y estructura operativa.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO ACOGIDO
<p>Artículo 11. Libertad de contenidos y autonomía editorial. Los canales universitarios ejercerán su actividad en el marco de la libertad de expresión, la libertad de información y la autonomía universitaria, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>En el desarrollo de sus contenidos informativos, los canales universitarios orientarán su actuación conforme a los principios generales que rigen la función informativa en un Estado social de derecho, garantizando el pluralismo informativo e ideológico y la libre circulación de ideas, sin injerencia indebida de autoridades públicas o de actores privados, y respetando sus propios lineamientos editoriales y académicos.</p>	<p>Artículo Nuevo. Libertad de contenidos y autonomía editorial. Los canales universitarios fortalecerán sus contenidos respetando el principio de libertad de expresión, autonomía universitaria y pluralismo ideológico, sin injerencia indebida de autoridades públicas o actores privados.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</p>
<p>Artículo eliminado en el tercer debate en el Senado de la República.</p>	<p>Artículo Nuevo. Comité interinstitucional. Créase un comité interinstitucional conformado por Ministerio de Tecnologías de la información y comunicaciones, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de ciencia, tecnología e innovación, Ministerio de las culturas y los saberes y RTVC, para diseñar e implementar políticas públicas específicas de desarrollo, sostenibilidad y articulación de los canales universitarios</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</p>
<p>Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</p>

IV. PROPOSICIÓN

En concordancia con lo expuesto en este informe, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes acoger el **Texto Conciliado** propuesto del **Proyecto de Ley número 164 de 2024 Cámara, 216 de 2025 Senado, por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios.**


 YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO
 Representante a la Cámara


 CARLOS EDUARDO CERVERA VILLABÓN
 Senador de la República.

V. TEXTO PROPUESTO

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2024 CÁMARA, 216 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios.

El Congreso de Colombia,
 DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer las disposiciones necesarias

para el fortalecimiento y desarrollo de los canales universitarios, con el fin de promover la educación, la cultura y la investigación, la innovación, la tecnología, la apropiación social del conocimiento y el bienestar a través de medios audiovisuales y/o digitales.

Esta ley busca dotar a los canales universitarios de recursos y un marco regulatorio adecuado conforme a enfoques diferenciales, que permita la difusión de contenidos académicos y culturales, facilitando el acceso al conocimiento y fomentando la participación activa de la comunidad educativa y de la sociedad en general.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Canales universitarios: Aquellos canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las Instituciones de Educación Superior (IES), o a las asociaciones de IES que las representen en esta materia, registrados ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Su propósito no podrá ser el ánimo de lucro.

Laboratorios de comunicación universitaria: Unidades adscritas a las Instituciones de Educación Superior (IES) destinadas a la producción de contenidos audiovisuales y digitales con fines educativos, investigativos y culturales.

Artículo 3°. Naturaleza de los canales universitarios. Los canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las instituciones de Educación Superior, públicas o privadas, o a las asociaciones que las representen, que celebren convenios pertinentes, serán de interés público, entendiendo el objeto y desarrollo de su actividad como un beneficio educativo al interés colectivo. Esta declaratoria permitirá priorizar apoyos técnicos, recursos públicos y medidas de protección para garantizar su operación continua.

Artículo 4°. Convenios interinstitucionales. Autorícese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para suscribir convenios interinstitucionales con canales universitarios sin ánimo de lucro o asociaciones de universidades que los representen en esta materia.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través de los ministerios descritos en el presente artículo, podrá concurrir en la financiación a los laboratorios de comunicación universitaria con el propósito de adelantar proyectos de producción y circulación de contenidos, formación, investigación y fomento en beneficio de toda la comunidad estudiantil y de la sociedad en general.

Parágrafo 2°. Los proyectos financiados deberán contemplar mecanismos de divulgación que permitan la publicación y circulación de los resultados de investigación, tesis y trabajos de grado, provenientes de la totalidad de las Facultades y Programas de las Instituciones de Educación Superior (IES), que por su viabilidad y pertinencia sean seleccionados para su producción audiovisual, con el fin de fortalecer el sector público y asegurando la representación equitativa de las diversas áreas del conocimiento de la universidad.

Artículo 5°. Asignación del 1% de los presupuestos publicitarios oficiales. El uno por ciento (1%) de los presupuestos publicitarios, de comunicación, promoción y divulgación anuales de las entidades nacionales, los organismos descentralizados del nivel nacional y de las entidades territoriales contempladas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, podrá destinarse, mediante mecanismos concursales o de incentivos, y conforme a los principios de transparencia, libre competencia y pluralismo informativo e ideológico, para apoyar medios audiovisuales y/o digitales formalmente constituidos y canales universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, en el desarrollo de programas, contenido, piezas publicitarias, videoclips, redes sociales, contenido audiovisual y demás formatos, en el marco del objeto y/o misionalidad de la entidad.

El proceso de asignación de recursos se regirá por criterios objetivos, transparentes y públicos, garantizando que los proyectos y contenidos financiados sean transversales a los Proyectos

Educativos Institucionales (PEI) de las IES participantes.

Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación correspondiente respecto de los mecanismos de distribución, los procesos concursales o de incentivos y el control del gasto, garantizando que los procedimientos de selección sean participativos, equitativos y se ajusten a la normatividad presupuestal y contractual vigente.

Artículo 6°. Apoyo financiero del Fondo Único TIC. Modifíquese el numeral 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

(...)

21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá celebrar convenios y destinar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro., o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, conforme a los principios de pluralismo informativo e ideológico, eficiencia y transparencia, en el marco de las políticas de ciencia, tecnología, innovación y cultura.

Artículo 7°. Adiciónese el numeral 24 al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

(...)

24. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir convenios y destinar recursos para la generación de contenidos educativos, científicos y tecnológicos en alianza con canales públicos de televisión, y canales universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, en el marco de las políticas de ciencia, tecnología, innovación y cultura.

Artículo 8°. Adiciónese el numeral 3 al artículo 29 de la Ley 1286 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 29. Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno nacional:

(...)

3. El Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, para la promoción, divulgación y producción de contenido, proyectos y actividades de fomento a la ciencia, la tecnología y la innovación.

Artículo 9º. Alianzas Estratégicas y Convenios de Canales Universitarios con el Sistema de Medios Públicos y Regionales. Autorícese a RTVC como operador público nacional para celebrar convenios con canales universitarios sin ánimo de lucro, o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, a fin de establecer estrategias anuales de coproducción, transmisión y fortalecimiento técnico, incluyendo franjas horarias específicas en señal abierta.

Estas acciones se desarrollarán en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y respetando la autonomía de los canales participantes.

Parágrafo. Los Canales Universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, también quedan autorizados para celebrar convenios y acuerdos de colaboración con los Canales Regionales de Televisión y los Operadores de Televisión Comunitaria y/o Alternativos sin ánimo de lucro legalmente constituidos, con el fin de promover la coproducción y la circulación de sus contenidos.

Artículo 10. Registro nacional de canales universitarios. Créase el Registro Nacional de Canales Universitarios adscrito a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), que permitirá identificar, clasificar y hacer seguimiento a los canales universitarios activos en el país, su cobertura, tipo de contenidos y estructura operativa.

Únicamente los canales inscritos en este registro podrán ser beneficiarios de los apoyos y recursos establecidos en la presente ley.

Artículo 11. Libertad de contenidos y autonomía editorial. Los canales universitarios ejercerán su actividad en el marco de la libertad de expresión, la libertad de información y la autonomía universitaria, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

En el desarrollo de sus contenidos informativos, los canales universitarios orientarán su actuación conforme a los principios generales que rigen la función informativa en un Estado social de derecho, garantizando el pluralismo informativo e ideológico y la libre circulación de ideas, sin injerencia indebida de autoridades públicas o de actores privados, y respetando sus propios lineamientos editoriales y académicos.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO
Representante a la Cámara


CARLOS EDUARDO QUEVEDO VILLABÓN
Senador de la República.

**INFORME DE CONCILIACIÓN
DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 341
DE 2025 CÁMARA, 291 DE 2024 SENADO**

por medio de la cual la nación se asocia a los 219 años del municipio de Granada, departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 10 de 2026.

Honorable Senador

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente del Honorable Senado de la República

Honorable Representante

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación del Proyecto de Ley número 341 de 2025 Cámara, 291 de 2024 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a los 219 años del municipio de Granada, departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

Las Mesas Directivas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes nos designaron como integrantes de la Comisión Accidental de mediación y conciliación para el proyecto de ley de la referencia. Por tanto, en cumplimiento de dicha designación y del artículo 181 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así como de los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, rendimos el siguiente informe de conciliación.

Revisados los textos aprobados por las Plenarias de una y otra Cámara, se encontraron diferencias en el articulado adoptado. Estas diferencias se deben, principalmente, a modificaciones introducidas mediante proposiciones de modificación y de adición a lo largo del primer y del segundo debate en la Cámara de Representantes y Senado para ajustar el proyecto y lograr un texto mejor consolidado y acordado.

Así las cosas, en aras de superar las discrepancias, los suscritos conciliadores decidimos acoger el texto aprobado por la Honorable Plenaria Senado de la República, en sesión plenaria del día 19 de agosto de 2025, excepto en el artículo cuarto que se acepta la modificación aprobada en la Honorable Cámara de Representantes, en sesión plenaria del 9 de junio de 2026, así:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO ACOGIDO
<i>por medio de la cual la nación se asocia a los 219 años del municipio de Granada en el departamento de Antioquia, se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual la nación se asocia a los 219 años del municipio de Granada, departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.</i>	Senado
Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda público homenaje al municipio de Granada, departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de sus 219 años de vida municipal, mediante una ceremonia celebrada en el municipio, el día 31 de enero de 2026, en la cual se destacará su significativa contribución al legado histórico y se rendirá homenaje público a sus habitantes.	Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda público homenaje al municipio de Granada, departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de sus 219 años de vida municipal, mediante una ceremonia celebrada en el municipio, el día 31 de enero de 2026, en la cual se destacará su significativa contribución al legado histórico y se rendirá homenaje público a sus habitantes.	Senado
Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes y del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, para asesorar y apoyar al municipio de Granada, Departamento de Antioquia, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos culturales y turísticos para el mejoramiento y preservación de los monumentos y bienes de interés cultural e histórico del municipio de Granada en aras de conservar y mantener la cultura, así como fomentar el turismo en el municipio.	Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para asesorar y apoyar al municipio de Granada, departamento de Antioquia, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos culturales y turísticos para el mejoramiento y preservación de los monumentos y bienes de interés cultural e histórico del municipio de Granada en aras de conservar y mantener la cultura, así como fomentar el turismo en el municipio.	Senado
<p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura y de carácter social, cultural y turístico en el municipio de Granada, departamento de Antioquia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Restauración y adecuación la casa de la cultura. 2. Modernización del parque central. 3. Municipio de colores: Restaurar y pintar las fachadas, laterales y culatas de las construcciones del municipio, con un diseño de colores para imprimirle alegría y esperanza. <p>Parágrafo. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de gasto de Mediano Plazo; en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p>	<p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura y de carácter social, cultural y turístico en el municipio de Granada, departamento de Antioquia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Restauración y adecuación de la casa de la cultura. 2. Modernización del parque central. 3. Municipio de colores: Restaurar y pintar las fachadas, laterales y culatas de las construcciones del municipio, con un diseño de colores para imprimirle alegría y esperanza. <p>Parágrafo. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo; en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p>	Senado


TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO ACOGIDO
Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para realizar convenios y/o contratos interadministrativos, así como los traslados presupuestales a que haya lugar con el municipio de Granada, departamento de Antioquia, en el marco de su autonomía presupuestal y territorial.	Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para realizar convenios y/o contratos interadministrativos, así como los traslados presupuestales a que haya lugar con el municipio de Granada, departamento de Antioquia, en el marco de su autonomía presupuestal y territorial.	Cámara
Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Senado

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el **Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 341 de 2025 Cámara, 291 de 2025 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a los 219 años del municipio de Granada en el departamento de Antioquia, se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.**

De los Honorables Congresistas,


Mauricio Giraldo
Senador de la República


Luis Miguel López Aristizabal
Representante a la Cámara por Antioquia

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 341 DE 2025 CÁMARA, 291 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la nación se asocia a los 219 años del municipio de Granada en el departamento de Antioquia, se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda público homenaje al municipio de Granada, departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de sus 219 años de vida municipal, mediante una ceremonia celebrada en el municipio, el día 31 de enero de 2026, en la cual se destacará su significativa contribución al legado histórico y se rendirá homenaje público a sus habitantes.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes y del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, para asesorar y apoyar al municipio de Granada, Departamento de Antioquia, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos culturales y turísticos para el mejoramiento y preservación de los monumentos y bienes de interés cultural e histórico del municipio de

Granada en aras de conservar y mantener la cultura, así como fomentar el turismo en el municipio.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura y de carácter social, cultural y turístico en el municipio de Granada, departamento de Antioquia:

1. Restauración y adecuación la casa de la cultura.
2. Modernización del parque central.
3. Municipio de colores: Restaurar y pintar las fachadas, laterales y culatas de las construcciones del municipio, con un diseño de colores para imprimirle alegría y esperanza.

Parágrafo. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de gasto de Mediano Plazo; en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para realizar convenios y/o contratos interadministrativos, así como los traslados presupuestales a que haya lugar con el municipio de Granada, departamento de Antioquia, en el marco de su autonomía presupuestal y territorial.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


Mauricio Giraldo
Senador de la República


Luis Miguel López Aristizabal
Representante a la Cámara por Antioquia

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 500 DE 2025
CÁMARA, 59 DE 2025 SENADO**

por medio de la cual la nación y el Congreso de la República rinden público homenaje a la Policía Nacional, la declaran patrimonio de los colombianos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 12 junio de 2026.

Doctores

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente Senado de la República

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente Cámara de Representantes


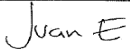
Ciudad

Asunto: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley número 500 de 2025 Cámara, 59 de 2025 Senado, por medio de la cual la nación y el congreso de la república rinden público homenaje a la policía nacional, la declaran patrimonio de los colombianos y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y acorde con los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5° de 1992, los Suscritos Congressistas, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el **texto conciliado del Proyecto de Ley número 500 de 2025 Cámara, 59 de 2025 Senado, por medio de la cual la nación y el Congreso de la República rinden público homenaje a la Policía Nacional, la declaran patrimonio de los colombianos y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

 JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República	 JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ Representante a la Cámara
--	---

**INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO
DE LEY NÚMERO 500 DE 2025 CÁMARA, 59
DE 2025 SENADO**

por medio de la cual la nación y el Congreso de la República rinden público homenaje a la Policía Nacional, la declaran patrimonio de los colombianos y se dictan otras disposiciones.

**1. DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES
DE LAS COMISIONES DE MEDIACIÓN
PARA LA CONCILIACIÓN**

La Honorable Mesa Directiva del Senado de la República, en ejercicio de sus atribuciones, ha designado como conciliador del Proyecto de Ley al Senador *José Luis Pérez Oyuela*, en reconocimiento a su calidad de ponente durante el trámite legislativo en dicha corporación.

De manera análoga, la Honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes ha procedido a la designación del Representante *Juan Fernando Espinal Ramírez* como conciliador, en mérito a su condición de ponente del referido proyecto en esta Cámara.

**2. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS
APROBADOS EN LAS PLENARIAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

En cumplimiento a la designación otorgada, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedemos a efectuar el estudio comparativo de los textos aprobados por la plenaria del Honorable Senado de la República y por la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

De dicha revisión se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras, que se muestran en el cuadro del siguiente acápite:

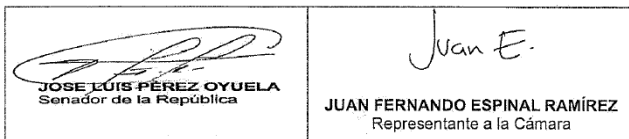
TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL 09 DE DICIEMBRE DE 2025	TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL 10 DE JUNIO DE 2026	TEXTO QUE SE ACOGE
por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje a la Policía Nacional, la declaran patrimonio de los colombianos y se dictan otras disposiciones.	por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje a la Policía Nacional, la declaran patrimonio de los colombianos y se dictan otras disposiciones.	Los textos de Senado y Cámara de Representantes coinciden
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que la Nación y El Congreso de la República rindan público homenaje a la Policía Nacional de Colombia, declarando dicha institución como “Patrimonio Material e Inmaterial de los Colombianos”, en reconocimiento a su invaluable contribución en la construcción, consolidación y protección de la sociedad colombiana, a través de su servicio permanente y despliegue de capacidades en todo el territorio nacional.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación y al Congreso de la República en el homenaje a la Policía Nacional de Colombia, declarándola como “Patrimonio de los Colombianos”, por su invaluable contribución en la construcción de la convivencia pacífica, la consolidación de la democracia y la protección de la sociedad colombiana, a través de su servicio permanente y despliegue de capacidades en todo el territorio nacional.	Se acoge el texto de Cámara

<p>TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL 09 DE DICIEMBRE DE 2025</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL 10 DE JUNIO DE 2026</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE</p>
<p>Artículo 2°. Honores. Autorícese al Gobierno nacional en conjunto con el Congreso de la República, para rendir honores a la Policía Nacional de Colombia, reconociendo como asunto de interés nacional el servicio público que presta esta institución, así como las buenas prácticas contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.</p> <p>Para tales efectos, dispóngase que el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección de la Policía Nacional, formule, implemente y evalúe una política pública de participación ciudadana orientada a fortalecer el vínculo entre la comunidad y la Policía Nacional, promoviendo la confianza, el respeto mutuo y la corresponsabilidad en la construcción del desarrollo nacional.</p>	<p>Artículo 2°. Honores. Autorícese al Gobierno nacional en conjunto con el Congreso de la República, para rendir honores a la Policía Nacional de Colombia, reconociendo como asunto de Interés Nacional el servicio público que presta esta institución, así como las buenas prácticas contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.</p> <p>El Gobierno nacional formulará y ejecutará una estrategia de participación orientada a fortalecer el vínculo entre la ciudadanía y la Policía Nacional, promoviendo la confianza, el respeto mutuo y la corresponsabilidad en la construcción del desarrollo nacional.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>
<p>Artículo 3°. Declaratoria. Reconózcase la institucionalidad representada en la Policía Nacional de Colombia y declárese “Patrimonio material e inmaterial de los Colombianos”, al ser considerada parte integral de la identidad histórica del país y por su aporte al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, la convivencia pacífica y la consolidación de la democracia.</p>	<p>Artículo 3°. Declaratoria. Reconózcase la institucionalidad representada en la Policía Nacional de Colombia y declárese “Patrimonio de los Colombianos”, al ser considerada parte integral de la identidad histórica del país y por su aporte al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, la convivencia pacífica y la consolidación de la democracia.</p> <p>Parágrafo. Declárese el complejo donde funciona la Dirección General de la Policía Nacional como Bien de Interés Público de la Nación en reconocimiento a su valor arquitectónico, simbólico y de identidad ante la ciudadanía y de representatividad institucional nacional e internacional.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>
<p>Artículo 4°. Conmemoración. El 5 de noviembre de cada año se celebrará la fecha de conformación y organización de la Policía Nacional de Colombia. En dicha conmemoración, establézcase que las máximas autoridades administrativas del orden nacional y territorial realicen actos protocolarios que incluyan, como mínimo, la entonación del Himno de la Policía Nacional y la lectura del Código de Ética Policial.</p> <p>Parágrafo. Se autoriza al Gobierno nacional y a las autoridades locales y territoriales para declarar el día 5 de noviembre como día cívico, en ejercicio de sus competencias legales y conforme a la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 4°. Conmemoración. El 5 de noviembre de cada año se celebrará la fecha de conformación y organización de la Policía Nacional de Colombia. En dicha conmemoración, las máximas autoridades administrativas del orden nacional y territorial podrán declarar día cívico y realizar actos protocolarios que incluyan, como mínimo, la entonación del Himno de la Policía Nacional y la lectura del Código de Ética Policial.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Policía Nacional, promoverá espacios voluntarios de divulgación institucional en las instituciones educativas del país, orientados a socializar la historia, los valores del servicio público, la misión constitucional y la pertinencia social de la Policía Nacional en la construcción de convivencia y ciudadanía.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>
<p>Artículo 5°. Reconocimiento a los héroes caídos y sus familias. En el marco del homenaje a la Policía Nacional, declárese como parte integral de esta conmemoración el reconocimiento solemne a los héroes de la institución que han entregado su vida en defensa de la Nación, disponiendo que cada 5 de noviembre se realicen actos de memoria y exaltación a su sacrificio. El Gobierno nacional garantizará medidas de bienestar y acompañamiento para las familias de los uniformados caídos en cumplimiento del deber.</p>	<p>Artículo 5°. Reconocimiento a los héroes caídos y sus familias. En el marco del homenaje a la Policía Nacional, declárese como parte integral de esta conmemoración el reconocimiento solemne a los héroes de la institución que han entregado su vida en defensa de la Nación, disponiendo que cada 5 de noviembre se realicen actos de memoria y exaltación a su sacrificio. El Gobierno nacional garantizará medidas de bienestar y acompañamiento para las familias de los uniformados caídos en cumplimiento del deber.</p>	<p>Los textos de Senado y Cámara de Representantes coinciden.</p>

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL 09 DE DICIEMBRE DE 2025	TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL 10 DE JUNIO DE 2026	TEXTO QUE SE ACOGE
Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.	Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.	Los textos de Senado y Cámara de Representantes coinciden.

3. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en el marco de la Constitución Política y la Ley, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el presente **Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 500 de 2025 Cámara, 59 de 2025 Senado**, por medio de la cual la nación y el Congreso de la República rinden público homenaje a la Policía Nacional, la declaran patrimonio de los colombianos y se dictan otras disposiciones.



4. TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 500 DE 2025 CÁMARA, 59 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la nación y el Congreso de la República rinden público homenaje a la Policía Nacional, la declaran patrimonio de los colombianos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación y al Congreso de la República en el homenaje a la Policía Nacional de Colombia, declarándola como “Patrimonio de los Colombianos”, por su invaluable contribución en la construcción de la convivencia pacífica, la consolidación de la democracia y la protección de la sociedad colombiana, a través de su servicio permanente y despliegue de capacidades en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. Honores. Autorícese al Gobierno nacional en conjunto con el Congreso de la República, para rendir honores a la Policía Nacional de Colombia, reconociendo como asunto de Interés Nacional el servicio público que presta esta institución, así como las buenas prácticas contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El Gobierno nacional formulará y ejecutará una estrategia de participación orientada a fortalecer el vínculo entre la ciudadanía y la Policía Nacional, promoviendo la confianza, el respeto mutuo y la corresponsabilidad en la construcción del desarrollo nacional.

Artículo 3°. Declaratoria. Reconózcase la institucionalidad representada en la Policía Nacional de Colombia y declárese “Patrimonio de los Colombianos”, al ser considerada parte integral de la identidad histórica del país y por su aporte al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, la convivencia pacífica y la consolidación de la democracia.

Parágrafo. Declárese el complejo donde funciona la Dirección General de la Policía Nacional como Bien de Interés Público de la Nación en reconocimiento a su valor arquitectónico, simbólico y de identidad ante la ciudadanía y de representatividad institucional nacional e internacional.

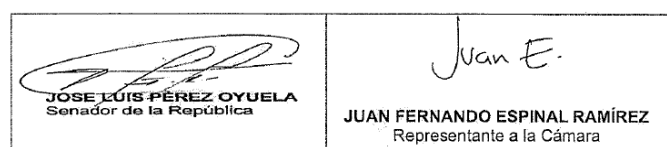
Artículo 4°. Conmemoración. El 5 de noviembre de cada año se celebrará la fecha de conformación y organización de la Policía Nacional de Colombia. En dicha conmemoración, las máximas autoridades administrativas del orden nacional y territorial podrán declarar día cívico y realizar actos protocolarios que incluyan, como mínimo, la entonación del Himno de la Policía Nacional y la lectura del Código de Ética Policial.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Policía Nacional, promoverá espacios voluntarios de divulgación institucional en las instituciones educativas del país, orientados a socializar la historia, los valores del servicio público, la misión constitucional y la pertinencia social de la Policía Nacional en la construcción de convivencia y ciudadanía.

Artículo 5°. Reconocimiento a los héroes caídos y sus familias. En el marco del homenaje a la Policía Nacional, declárese como parte integral de esta conmemoración el reconocimiento solemne a los héroes de la institución que han entregado su vida en defensa de la Nación, disponiendo que cada 5 de noviembre se realicen actos de memoria y exaltación a su sacrificio. El Gobierno nacional garantizará medidas de bienestar y acompañamiento para las familias de los uniformados caídos en cumplimiento del deber.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Cordialmente,



C O N T E N I D O

Gaceta número 704 -Viernes, 12 de junio de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de Conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 164 de 2024 Cámara, 216 de 2025 Senado, por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios.....	1
Informe de Conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 341 de 2025 Cámara, 291 de 2024 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a los 219 años del municipio de Granada, departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.	8
Informe de Conciliación y texto Conciliado Proyecto de Ley número 500 de 2025 Cámara, 59 De 2025 Senado, por medio de la cual la nación y el Congreso de la República rinden público homenaje a la Policía Nacional, la declaran patrimonio de los colombianos y se dictan otras disposiciones.....	11